

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que el termino para presentar los alegatos venció el día 1 de septiembre de 2022 y, una vez vencido el mismo ninguna de las partes se pronunciaron (Archivo 031 expediente digital). A Despacho.

Andes, 29 de septiembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00057 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ CANO (PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PAPELERÍA Y MISCELANEA DOBLE CLICK)
Vinculado	SOCIEDAD DE OBRAS PÚBLICAS
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 125 ACCION POPULAR 33
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	AMPARA DERECHOS COLECTIVOS - SIN CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ CANO como propietario establecimiento de comercio PAPELERÍA Y MISCELANEA DOBLE CLICK.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

MARIO RESTREPO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ CANO JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ

CANO como propietario establecimiento de comercio PAPELERÍA Y MISCELANEA DOBLE CLICK. Demanda recibida en el correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2022 a la 11:55 a.m. En la que el accionante no identificó de manera completa el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, e indicó solamente la CRA 50 sin número contiguo número 49 65, bajos del ayuntamiento Andes Antioquia. Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2022 00057** 00.

Expone el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, citando la ley 361 de 1997 y los tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional. Alude que como desconoce el nombre del Representante Legal, pide aplicar el artículo 14 Ley 472 de 1998, artículo 228 C.P.

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho, se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado (Archivo 001 expediente digital).

Luego, en el escrito de subsanación el actor popular manifiesta que con relación al nombre del propietario o persona jurídica que aparentemente vulnera los derechos colectivos, desconoce su nombre, dirección de residencia, número de teléfono. Sin embargo, se ampara en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 y, solicita que se determine el responsable por parte del Despacho y cumpla con lo que ordena el artículo 5 de la misma Ley.

Expone que aparte de la dirección ya consignada, no aparece dirección física visible en el inmueble, y por ello no la coloca, pero que igual el Juez podrá consultar en el RUES como ha sido ordenado a través de tutela por la Corte Suprema de Justicia en acciones populares, a fin de que se cumpla con el

deber de identificar el sitio de vulneración de los derechos colectivos invocados.

Agrega que de no ser ajustada a derecho su corrección, pide que la realice el procurador delegado en acciones populares de este Despacho, y el Ministerio Público, a fin de que se le garantice el artículo 29 de la Constitución Política, es esta acción constitucional donde prima el derecho sustancial citando como normas el artículo 228 C.N, artículo 11 C.G.P, artículo 5 de la ley 472 de 1998 para que se cumplan los términos perentorios.

Así mismo, solicita notificar el auto admisorio al correo electrónico y demás actuaciones procesales citando el artículo 29 C.P., indicando que de lo contrario no tiene sentido aportar el correo electrónico, trayendo como jurisprudencia la tutela 05001 220300020210048100, MP RICARDO CARVAJAL TSSC de Medellín. (Archivo 003 del expediente digital).

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho luego de ser inadmitida la demanda, por auto del 21 de febrero de 2022 admitió la acción popular (Archivo 005 del expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación al accionado en el correo electrónico: dobleclicandes@gmail.com; el 25 de marzo de 2022 (Archivo 007 del expediente digital). A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado, de la Alcaldía del Municipio de Andes. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía del Municipio de Andes y a la Personería de la misma localidad. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 006, 008-016 del expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

La parte accionada no aportó contestación a la acción popular dentro del término legal establecido, según la constancia secretarial del auto 29 de abril de 2022 (Archivo 018 del expediente digital).

2.4 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 29 de abril de 2022 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la misma que se realizó el 25 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m., a la que concurrieron Balkin Yessenia Rivera Villanueva (Defensoría del Pueblo) y Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes). En esta oportunidad, como quedó plasmado en el acta se integra el contradictorio y se vincula por la parte pasiva a la Sociedad de Mejoras Públicas de Andes, representada Legalmente por Hernán Darío Saldarriaga Jiménez, sin que aportara contestación a la acción popular dentro del término legal establecido, conforme quedó indicado en el auto del 06 de julio de 2022. (Archivos 020-022 y 025 del expediente digital).

En la citada providencia, se fijó nuevamente fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, la misma que se realizó el 21 de julio de 2022, a la que concurrieron: Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes) y, Eny Ortega Tapias (Defensoría del Pueblo).

Se declaró fallida en razón a la ausencia de las partes y, frente a las pruebas no se decretaron. Frente a la solicitud del actor popular fue indicado que sería admitido y valorado el informe que obra en el expediente respecto a la visita técnica allegada por la Secretaria de Planeación Municipal de Andes, y se concedió el término de 20 días para que formularan la respectiva contradicción, pero no emitieron pronunciamiento alguno (Archivo 028-030 del expediente digital).

Así mismo, se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión, término que venció el 1 de septiembre de 2022 (Archivo 031 del expediente digital), y ninguna de las partes se pronunció en tal oportunidad.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la accionada. Derechos relacionados con las personas que se movilizan en silla de ruedas, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios al público con una accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, con el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de

índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y

exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad³

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1°. Son derechos de solidaridad; 2°. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3°. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4°. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5°. Exigen nuevos mecanismos

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6°. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7°. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

6. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte de la accionada que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado (Archivo 001 expediente digital).

Luego, en el escrito de subsanación el actor popular manifiesta que con relación al nombre del propietario o persona jurídica que aparentemente vulnera los derechos colectivos, desconoce su nombre, dirección de residencia, número de teléfono. Sin embargo, se ampara en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 y, solicita que se determine el responsable por esta funcionaria y cumpla con lo que ordena el artículo 5 de la misma Ley

Expone que aparte de la dirección ya consignada, no aparece dirección física visible en el inmueble, y por ello no la coloca, pero que igual el Juez podrá consultar en el RUES como ha sido ordenado a través de tutela por la Corte Suprema de Justicia en acciones populares, a fin de que se cumpla con el deber de identificar el sitio de vulneración de los derechos colectivos invocados (Archivo 003 expediente digital).

En términos generales, según lo expone el actor, el accionado no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales este no se pronunció como quedó anotado en los antecedentes, como tampoco lo hizo la parte vinculada por pasiva.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto no asistieron a las audiencias que se realizó en el Despacho, y en consecuencia se declaró fallida esta etapa del trámite. Razón por la que se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración

o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.⁵

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular manifiesta que no tiene pruebas y que será el juez quien las practique de oficio, entre ellas pidió oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal para que realizara una visita técnica y se tuviera evidencia con registro fotográfico de lo por el manifestado en la presentación de la acción citando la ley 472 de 1998.

Por su parte, el accionado y el vinculado por pasiva no contestaron dentro del término legal otorgado.

Como prueba de los supuestos fácticos, se encuentra el informe aportado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Andes, del 29 de junio de 2022, en el que indican que en el establecimiento de comercio no hay rampa, y se presenta un escalón en su acceso como barrera arquitectónica dificultando la accesibilidad. Se manifiesta en dicha prueba que para salvar el desnivel de 16 cm en su punto más bajo, se requiere una rampa de 1.37 m de largo con una pendiente máxima de (12%) según lo indicado en la NTC4143 y debe ser de 90 cm de ancho mínimo, con un acabado antideslizante o cintas antideslizantes sobre el piso acabado, y se aporta a su vez un registro fotográfico (Archivo 024 del expediente digital).

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-

privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales."

Conforme las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la fecha en que entró en vigencia, deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1538 de 2005, que regula la ley 361 y cuyas disposiciones serán aplicables para: 1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; 2. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios,

establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9° del Decreto 1538 de 2005 refiere a las características de los edificios a abiertos al público, y establece los parámetros de accesibilidad que deberá cumplir el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. En el literal C. numeral 1, dispone:

"(...)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

- 1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (...)"*.

Conforme a la prueba recaudada, se concluye que el accionado no cuenta con una rampa en la instalación, como se observa en el informe con registro fotográfico presentado por la secretaria de Planeación Municipal en la demanda.

En tal sentido, el accionado y la vinculada han vulnerado los derechos fundamentales colectivos de las personas con movilidad reducida, puesto que no cuenta con un acceso, y aunque que no se acreditan daños o perjuicios que se hayan causado a la población discapacitada, se presenta de todas maneras una relación de causalidad entre la omisión y la afectación a los derechos invocados, en tanto que no se garantiza de forma idónea el acceso a las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

Por lo anterior, se amparará el derecho colectivo a la construcción, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante.

Se ordenará entonces al accionado JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ CANO como propietario establecimiento de comercio PAPELERÍA Y MISCELANEA DOBLE CLICK, que en el término de dos (2) meses construya una rampa fija que permita el acceso al establecimiento de comercio, ubicado en carrera 50 No. 49-75 de esta localidad, de modo que permita transitar e ingresar personas con discapacidad o algún tipo de movilidad reducida. Misma que no puede invadir y obstaculizar el andén público.

La que deberá cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de dicha localidad, según las medidas y/o longitudes del informe presentado al Juzgado y que ya fue mencionado.

Luego, como se trata de una mejora necesaria para el uso comercial del inmueble donde se encuentra el establecimiento de comercio, se ordenará que los gastos en los que incurra el accionado para dar cumplimiento a la anterior orden, sean objeto de repetición en contra del propietario del inmueble, esto es, a la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS de este municipio representada legalmente por HERNÁN DARÍO SALDARRIAGA JIMÉNEZ, según lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil. Gastos que serán debidamente acreditados por el accionado para proceder con el reembolso correspondiente.

O en defecto de lo anterior, se concederá a al accionado JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ CANO en el mismo término judicial ya mencionado, que busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en esta localidad, y con la misma finalidad o destinación como establecimiento de comercio que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

De otro lado, el actor popular pretende le sean reconocidas las costas y agencias en derecho. Al respecto se considera que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

***"Costas.** El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".*

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: *"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien..."*.

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las

agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien esta acción termina con sentencia y acoge en la misma las pretensiones de la demanda, se considera de una parte que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a ninguna de las dos audiencias de pacto de cumplimiento. Razón por la cual, no se impondrá condena en costas.

Conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformará un comité integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería del Municipio de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes.

Finalmente, se ordenará comunicar el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía del Municipio de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ CANO como propietario establecimiento de comercio PAPELERÍA Y MISCELANEA DOBLE CLICK.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ CANO como propietario establecimiento de comercio PAPELERÍA Y MISCELANEA DOBLE CLICK que en el término de dos (2) meses, construya una rampa fija que

permita el acceso al establecimiento de comercio, ubicado en carrera 50 No. 49-75 de esta localidad, de modo que permita transitar e ingresar personas con discapacidad o algún tipo de movilidad reducida. Misma que no puede invadir y obstruir el andén público.

Tener en cuenta para esta orden que, para salvar el desnivel de 16 cm en su punto más bajo, se requiere una rampa de 1.37 m de largo con una pendiente máxima de (12%) según lo indicado en la NTC4143 y debe ser de 90 cm de ancho mínimo, con un acabado antideslizante o cintas antideslizantes sobre el piso acabado,

TERCERO: ORDENAR que los gastos en los que incurra el accionado para dar cumplimiento a la anterior orden, sean objeto de repetición en contra del propietario del inmueble, esto es, a la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS de este municipio representada legalmente por HERNÁN DARÍO SALDARRIAGA JIMÉNEZ. Gastos que serán debidamente acreditados por el accionado para proceder con el reembolso correspondiente.

CUARTO: O en defecto de lo anterior, CONCEDER a al accionado JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ CANO en el mismo término judicial ya mencionado, que busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en esta localidad, y con la misma finalidad o destinación como establecimiento de comercio que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

QUINTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la vinculada, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes y el Municipio de Andes, según lo expuesto.

Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

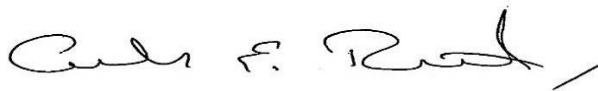
SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía del Municipio de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

OCTAVO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

NOVENO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

D.M.R.A.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por
ESTADO N°. 150 de 2022 En el micrositio de la
Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria